

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 23 **de febrero de 2023**, se verifica que las cargas procesales de notificación, **no fueron cumplidas en su integridad**, o **no aparecen dentro del expediente digital, certeza de cumplimiento**. Sin embargo; se encontró en el expediente digital, que el día 16 de marzo de 2023, hay un memorial de la abogada BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO, quien viene representando a **JUAN FERNANDO MEJÍA, C.C. N° 1.040.031.336**. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CATALINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MADERA, C.C. N° 64.583.719, ACTÚA EN NOMBRE PROPIO en calidad de compañera permanente del señor EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613 Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS EVER ISAAC ESTRADA RODRÍGUEZ, T.I. N° 1.102.842.723, (HIJO) e ISABELA GUADALUPE ESTRADA RODRÍGUEZ, T.I. N° 1.103.863.053 (HIJA)(oslepero@gmail.com)
DEMANDADO	SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001, JUAN FERNANDO MEJÍA, C.C. N° 1.040.031.336. celular 313 6788 8011
RADICADO	230013103003 2022-000186-00.
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la abogada BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO, quien viene representando a **JUAN FERNANDO MEJÍA, C.C. N° 1.040.031.336**, y presentó contestación de la demanda y poder, así:



El cual fue otorgado, conforme al Código general del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Trayendo, además, excepciones de mérito, por lo que **al no estar aun trabada la litis**, debido a que no se ha integrado la litis respecto a **SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, C.C. Nº 15.420.001**, el despacho solo le **reconocerá personería para actuar**.

ANTECEDENTES

Por otra parte, y teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha **23 de febrero de 2023**, **se ordenó lo siguiente:**

“SEGUNDO:SE ORDENA al apoderado judicial de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a la parte demandada, indicándole que el termino de treinta (30) días, concedido en auto del 5 de diciembre de 2023, se reanuda”.

Como quiera que conforme al expediente digital subido a la PLATAFORMA TYBA, **las cargas procesales no fueron cumplidas de forma total, o no aparecía dentro del expediente digital, certeza de cumplimiento**, debido a que no aparece notificación personal a la parte demandada.

Por lo anterior, y con el ánimo de impulsar el proceso, en auto calendarado 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023), **se requirió a la parte demandante para que en un término de 30 días cumpliera con dicha carga.**

CONSIDERACIONES

Según el artículo 317 numeral 1° del CGP, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

CASO CONCRETO

Así las cosas, este despacho ordenará tener por desistida la actuación, debido a que **no aparece notificación personal a la parte demandada, SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001, pero tampoco aparece ningún memorial de la interesada -parte demandante,** para procurar el movimiento procesal dentro de este término, en caso que esa notificación no pudiese realizarse **o fuere imposible su realización y evitar la parálisis del proceso.**

En otras palabras, a pesar que a la parte demandante se le ordenó cumplir una carga, no solo fue inobservada, sino que además; **tampoco hubo pronunciamiento oportuno para indicarle al despacho los motivos por los que le era imposible asumir dicha carga.**

Encuentra el Despacho que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso **prevé la situación antes descrita**, ya que el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha dado **cumplimiento íntegro** a una orden judicial que su inobservancia trae consecuencias jurídicas según lo reglado en la ley.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO, quien viene representando al demandado JUAN FERNANDO MEJÍA, C.C. N° 1.040.031.336, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas al interior del

juicio, siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.

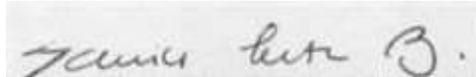
Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc744bee2ac428bb49191327b62ba2cec09c02aaf1807e8de9593aef3b333ec**

Documento generado en 26/04/2023 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>